

Ciudad: Pereira, julio 1 de 2021.

Señoras(es):

JUZGADO DEL CIRCUITO DE PEREIRA (REPARTO).

E. S. D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA. – DERECHOS A LA SALUD, AL TRABAJO Y A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.
Accionante:	<u>MARTHA LUCELLA ROMERO PULIDO. CC 24.576.897</u>
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Yo, Martha Lucella Romero Pulido identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 24.576.897 de la ciudad de Calarcá Quindío, obrando en causa propia en calidad de participante admitido del proceso de selección 1461 de la DIAN a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Unión Temporal entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda (en adelante Unión Temporal), acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a acceder a cargos públicos, además de los principios de legalidad y debido proceso, que están siendo vulnerados por parte de la CNSC y la Unión Temporal, **al citar a la presentación de las pruebas escritas el 05 de julio de 2021 con un protocolo de bioseguridad que incumple la Resolución 777 del 02 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social** por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para las actividades económicas, sociales y del Estado, **y por estar desarrollando el proceso de selección en contravía del artículo 14 del Decreto LEGISLATIVO 491 del 28 de marzo de 2020 que los suspendió durante la vigencia de la emergencia sanitaria (actualmente prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021 en virtud de la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud) y reactivados ilegalmente por una norma de menor jerarquía como lo es el Decreto REGLAMENTARIO 1754 de 2020.**

La presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

I. HECHOS.

Primero. Desde el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró que el brote del virus COVID-19 es una pandemia. A partir de esta declaración se surtieron unas recomendaciones a todos los Estados para tomar medidas tendientes a prevenir, controlar y reducir el contagio del virus, y fue así como el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria con una adopción de medidas sanitarias en todo el territorio nacional.

Segundo. La emergencia sanitaria por el COVID-19 ha sido prorrogada por sucesivas resoluciones del Ministerio de Salud, y actualmente se encuentra prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021 en virtud de la Resolución 738 de 2021.

Tercero. En el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 777 del 02 de junio de 2021 por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las

actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.

Cuarto. La Resolución 777 de 2021 en su artículo 4 establece los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades mediante un sistema de ciclos diferenciados por el Índice de Resiliencia Epidemiológica Municipal constituido por el artículo 3 de la misma resolución y la cobertura de la vacunación.

Quinto. Desde el año pasado, se viene adelantando el proceso de concurso de méritos para proveer cargos públicos en la DIAN mediante el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 de la CNSC, Proceso de Selección No. 1461 de 2020.

Lo anterior, pese a que el artículo 14 del Decreto **Legislativo** 491 del 28 de marzo de 2020 claramente establece el aplazamiento de los procesos de selección hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria, y agrega: *“Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos **una vez se supere la Emergencia Sanitaria.**”*

Sin embargo, el Gobierno Nacional reactivó erróneamente los concursos con una norma de menor jerarquía como lo es el Decreto **Reglamentario** 1754 de 2020, rompiendo los lineamientos constitucionales y legales de la jerarquía de las normas, incurriendo en el vicio de haber sido expedido con infracción de las normas en las que deberían fundarse, excediendo los parámetros de la potestad reglamentaria al derogar tácitamente la norma que se planteó reglamentar; en síntesis, el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1754 de 2020 al pretender reactivar los procesos de selección no reglamentó el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 sino que intentó infructuosamente en derogarlo incurriendo en una nulidad.

Esta nulidad del Decreto Reglamentario 1754 de 2020 fue demanda desde el 27 de enero de 2021 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa repartida al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá con número de radicación 11001333400420210002600, y enviada por competencia al Honorable Consejo de Estado sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la medida cautelar de suspensión provisional.

Sexto. El proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 una vez culminadas sus etapas de convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones y la verificación de los requisitos mínimos, se encuentra actualmente en el proceso de citación a la presentación de las pruebas escritas para el próximo lunes 05 de julio de 2021 en diferentes ciudades del país.

Séptimo. Actualmente me encuentro inscrito y admitido al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 en el cargo denominado INSPECTOR I, en el nivel jerárquico PROFESIONAL, código 305 y grado 5 y número OPEC 126526.

Octavo. Para la realización de las pruebas escritas la Unión Temporal debe establecer el protocolo de bioseguridad, en cumplimiento del numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud, y fue así como el 09 de junio de 2021 la CNSC publicó en la dirección electrónico <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-guias> el protocolo de bioseguridad que buscaba, sin lograr, asegurar la idoneidad de la jornada y la mitigación del riesgo de transmisión del COVID-19.

Noveno. A pesar que el protocolo de bioseguridad en su marco legal enuncia el cumplimiento de la Resolución 777, lo cierto es que **el protocolo no establece las condiciones para el desarrollo de las**

pruebas escritas dependiendo de cada uno de los ciclos en los que se encuentran los municipios del donde serán efectuadas las pruebas.

El protocolo de bioseguridad se limita a mencionar en el segundo punto del numeral 3.1 de la página 2 el distanciamiento de un (1) metro de distancia, pero en ningún momento hace mención a la cantidad máxima de personas ni al aforo máximo, incumpliendo el artículo 4 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud; condiciones que varían dependiendo del ciclo en que se encuentra cada ciudad donde serán efectuadas las pruebas así:

Ciclo	Cobertura	UCI	Aforo	Distanciamiento
Ciclo 1	Desde la expedición de la Resolución 777 hasta cuando el distrito o municipio alcanza una cobertura del 69% de la vacunación de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3)	Si la ocupación de camas UCI del departamento al que pertenece el municipio es igual o menor al 85%	Aforo máximo del 25%	Distanciamiento físico de mínimo 1 metro
		Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%	NO se permiten los eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas	
Ciclo 2	Desde cuando el municipio o distrito alcance una cobertura del 70% de la vacunación de la población priorizada de la Fase 1 o alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal (IREM) que supere el 0.5; y hasta cuando el territorio alcance un el 0.74 de IREM	No hay criterio de camas UCI	Aforo máximo de 50%	Distanciamiento físico de mínimo 1 metro
Ciclo 3	Desde cuando el municipio o distrito alcance un IREM de 0.75 y hasta la vigencia de la Resolución 777.	No hay criterio de camas UCI	Aforo máximo de 75%	Distanciamiento físico de mínimo 1 metro

Como se evidencia, la situación en la que se encuentre cada ciudad del país, y la ocupación de camas UCI en el ciclo 1, condicionan aforo máximo del salón en que se presentarán las pruebas, y **ello NO se establece en el pequeño, simple y ligero protocolo de bioseguridad adoptado por la Unión Temporal en contravía del artículo 4 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud**, pues se limitan establecer el distanciamiento de un (1) metro que es igual para todas las ciudades.

Por ejemplo, en **Bogotá** que se encuentra en el ciclo 1 por tener a 30 de junio de 2021 vacunada apenas el 34.62% de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) ¹ y por tener una ocupación de camas de UCI superior al 85%² la reunión de concursantes a presentar el examen **no puede superar las 50 personas**, independiente del aforo total de acuerdo a la capacidad de la infraestructura.

En cambio, en **Leticia – Amazonas** donde a raíz de una masiva campaña de vacunación por su ubicación limítrofe con Brasil el IREM es del 0,79³ el **aforo máximo es del 75%** de la capacidad de la infraestructura.

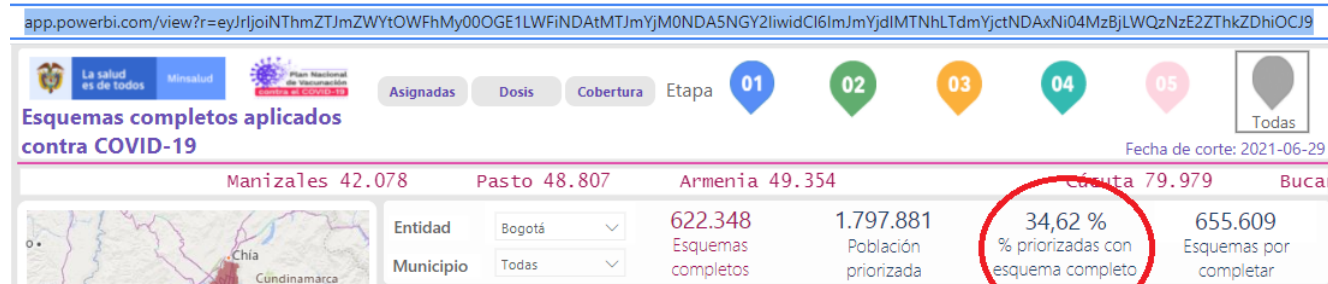
Es así como, si el próximo lunes 05 de julio se realizan las pruebas escritas sin corregir el actual protocolo de bioseguridad adoptado por la Unión Temporal, los concursantes y los responsables de hacer cumplir los protocolos **no** sabrán cuál aforo máximo cumplir, pues el protocolo omite esta crucial especificidad.

Muchas personas sanas se exponen a ser contagiadas, personas asintomáticas del COVID-19 pueden contagiarlo a otras sin saberlo, e incluso, personas que saben que están contagiadas irán a presentar la prueba escrita porque es su única oportunidad de acceder a un empleo público, y todo lo anterior porque: 1) los procesos de selección se adelantan ilegalmente porque está vigente el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y 2) el protocolo de bioseguridad adoptado por la Unión Temporal incumple el artículo 4 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud al no diferenciar las condiciones de acuerdo al ciclo en que se encuentre cada ciudad donde se llevarán a cabo las pruebas.

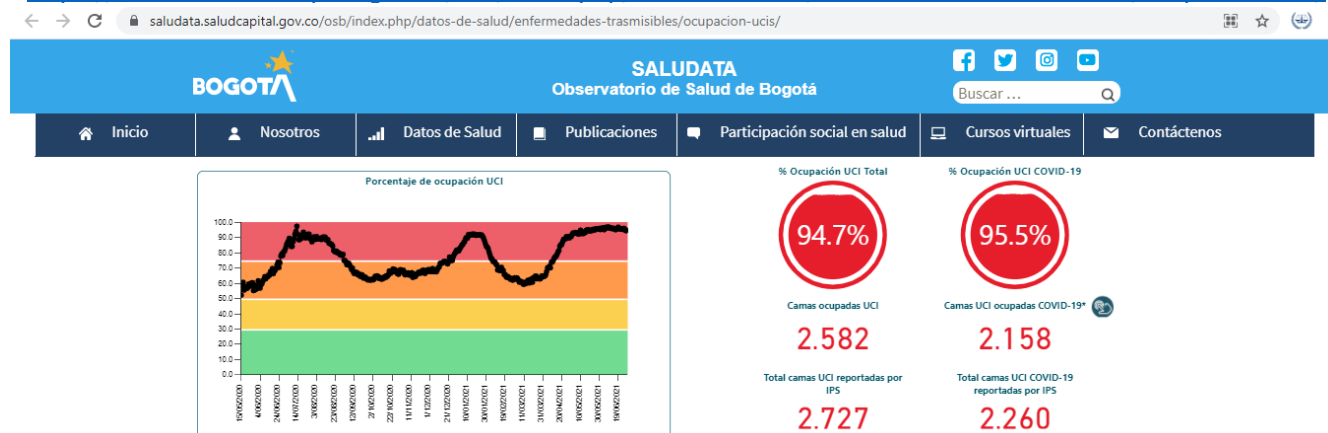
Décimo. Teniendo en cuenta la situación actual del país en cuanto un prolongado tercer pico de contagio de COVID-19 a pesar del avance de los programas de vacunación en algunos lugares del país, el

1

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjojInRmZTJmZWYtOWFhMy00OGE1LWFiNDAtMTJmYjM0NDk5NGY2IiwidCI6ImJmYjdIMTNhLTdmYjctNDExNi04MzBjLWQzNzE2ZThkZDhiOCJ9>



2 <https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/index.php/datos-de-salud/enfermedades-trasmisibles/ocupacion-ucis/>



3 <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/indice-irem.pdf>

descuidado e inexacto protocolo establecido la Unión Temporal ponen en grave riesgo mi derecho fundamental a la salud al exponerme a un contagio con las consecuencias para la vida que pueda tener, por no acatar y ajustar correctamente sus protocolos a lo establecido por la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud.

Esto sumado a la ilegalidad de la reactivación de los procesos de selección mediante el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1754 de 2020 en contravía del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, lesiona mis derechos fundamentales al trabajo y a acceder a cargos públicos, además de vulnerar los principios de legalidad y debido proceso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Planteamiento del Problema Jurídico.

En la presente acción de tutela se debe determinar si el protocolo de bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 vulnera mis derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, por no cumplir con los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 por el Ministerio de Salud y Protección social, bajo el entendido que el protocolo establece medidas de bioseguridad generales para todos los territorios donde se realizara la prueba sin tener en cuenta los ciclos y en consecuencia las medidas sanitarias descritas por la Resolución 777 del 2021 para cada municipio según su cobertura de vacunación.

También se debe determinar si la ejecución del proceso de selección sustentado en un ilegal Decreto Reglamentario 1754 de 2020 en contravía de norma de mayor jerarquía como lo es el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 lesiona mis derechos fundamentales al trabajo y a acceder a cargos públicos, además de vulnerar los principios de legalidad y debido proceso.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
 - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
 - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

La presente acción de tutela es procedente dado que no existe otro mecanismo judicial que pueda ser accionado contra la Unión Temporal con miras a corregir el protocolo de bioseguridad, dando que proviene de instituciones privadas.

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado no se ha pronunciado sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de Decreto Reglamentario 1754 de 2020 en el marco del proceso judicial de nulidad simple repartido al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá con número de radicación 11001333400420210002600.

En el caso que el juzgado considere que sí existe otro mecanismo judicial (el cual se desconoce), la presente acción de tutela es igualmente procedente dado que los tiempos de cualquier otro procedimiento judicial lo hace ineficaz para la protección de los derechos invocados.

En ese orden de ideas, atendiendo a la especialidad y rapidez de la tutela como medio idóneo para prevenir perjuicios irremediables de derechos fundamentales, es procedente la presente acción contra las entidades responsables de emitir el protocolo de bioseguridad para la presentación de la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Alcance y fundamento de la protección al derecho fundamental de la salud en el contexto del COVID-19.

De manera general, en cuanto al fundamento del derecho fundamental de la salud, resulta necesario indicar que este derecho ha atravesado un proceso de evolución jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Su estado actual de derecho fundamental deviene de la Ley 1751 de 2015 que en su artículo segundo refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Desde el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se les asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “*más alto nivel posible de salud física y mental*” en los términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales.

Esto puede ser entendido en su forma más amplia como un mandato de optimización que en todo caso no debe ser limitado a la prestación de los servicios curativos de enfermedades y patologías, sino que el derecho fundamental a la salud debe abarcar muchos otros ámbitos de protección como lo es en este caso particular el llamado a la prevención.

Ahora bien, en el contexto de la pandemia causada por el COVID-19, mediante sentencia C-145-20 la Honorable Corte Constitucional expuso como los efectos de la pandemia podían vulnerar derechos fundamentales de la siguiente forma:

“La grave situación de calamidad pública sanitaria, su crecimiento exponencial, los altos índices de mortalidad y los efectos perjudiciales sobre el orden económico y social, involucran afectaciones o amenazas intensas sobre los derechos constitucionales de los habitantes del territorio nacional, a saber, la salud, vida, seguridad, libertad de locomoción, derechos de población vulnerable y enfoque diferencial, trabajo, subsistencia digna, mínimo vital, seguridad alimentaria, libre empresa, etc., así como repercusiones graves sobre las finanzas del Estado.”

En conclusión, el Estado es la principal figura llamada a intervenir y diseñar las políticas de prevención a causa del COVID-19 como garante de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional.

Cumplimiento de protocolos como medida necesaria para salvaguardar el derecho a la salud.

Para la corte constitucional, mediante sentencia C-205 de 2020 dejó claro que la facultad de expedir protocolos de bioseguridad está encaminada a conjurar la grave situación generada por la pandemia, ya que la creación de estos instructivos es un presupuesto dirigido a controlar el contagio y minimizar los riesgos a los cuales se ve expuesta la población ante la reactivación de los sectores de la economía, la sociedad y la administración pública, con posterioridad al aislamiento preventivo obligatorio. De tal forma, esta medida persigue materializar la obligación del Estado de preservar el derecho a la salud, al trabajo en condiciones dignas y a la vida de los residentes en el territorio nacional frente al COVID-19.

En palabras de la corte:

Con todo, la Corte colige que la necesidad de incorporar medidas de protección para la ciudadanía materializa el modelo de Estado social de derecho, el cual se caracteriza por garantizar, en términos generales, un amplio catálogo de derechos fundamentales bajo unos principios fundantes y cuyo objetivo es la garantía de unas condiciones mínimas que permitan el desarrollo de una vida digna, plena en el ejercicio de derechos y en condiciones de bienestar para todos los colombianos, representado en la protección y defensa de los principios, obligaciones y mandatos fundamentales de la Carta.

(...)

Ello cobra vital importancia al momento de analizar las medidas que ha debido adoptar el Gobierno Nacional en atención a la contención y mitigación de la pandemia del COVID-19, puesto que la finalidad de las decisiones estatales no puede desconocer el referido eje axial del Estado y debe propender por su materialización en la legislación excepcional. En concreto, la adopción de los protocolos de bioseguridad persigue la efectividad del principio de dignidad humana y del derecho al trabajo en condiciones justas y dignas. Estas directrices sin lugar a duda constituyen medidas de protección al trabajador que, en criterio de la Corte, respetando la autonomía de los individuos, pretenden materializar y fortalecer valores como la vida, la salud y la integridad física.”

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

La Resolución 777 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social se circunscribe como una herramienta que tiene por objeto controlar el contagio **asincrónico** de las regiones del país. Esto quiere decir que en el territorio nacional los picos y niveles de contagio son diferentes entre una ciudad y otra; en palabras del Ministerio en sus considerandos se expresa que:

“el país ha tenido tres grandes picos de contagio, con una última aceleración entre marzo y abril, la cual ha comenzado a presentar una reducción de su velocidad, especialmente en las regiones que comenzaron el tercer pico más temprano como Antioquia, Barranquilla, La Guajira y Santa Marta. En otras regiones del país, se presentaron terceros incrementos más pequeños como es el caso de Chocó, Arauca, Tolima o Casanare, dado su mayor dispersión o su alta seroprevalencia. Por su parte, existen zonas que luego de un ascenso tienden a la estabilidad en su transmisión como es el caso de Caldas, Cauca o Nariño. Finalmente, en otras regiones del país debe persistir la observación como Boyacá, Cundinamarca, Santander y Bogotá que todavía presentan una curva ascendente de contagios.”

En ese orden de ideas, bajo la necesidad de los retornos progresivos de las actividades del Estado, la implantación de los criterios y condiciones regulados en el artículo cuarto de la Resolución se aplica de acuerdo al ciclo en el que se encuentre el municipio. Por tanto, las **medidas de bioseguridad son diferentes entre uno y otro ciclo** ya que la norma estableció tratamientos diferentes para cada uno de estos.

Fíjese que el protocolo de bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 **NO** contempla de ninguna forma estos ciclos y establece unas medidas bastante generales que no logran diferenciar las necesidades de una ciudad y otra de acuerdo a su situación de contagio.

Como se mencionó en los hechos, para el caso de Bogotá esta ciudad se encuentra en el ciclo 1 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 777 del 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Frente a esta situación concreta la Resolución 777 establece para el caso distrital la condiciones para el desarrollo de sus actividades (incluidos los eventos de presentación de pruebas escritas) la NO superación de 50 personas.

No obstante, **el protocolo de bioseguridad para la aplicación de las pruebas escritas NO desarrolla ningún elemento de bioseguridad que tenga en cuenta las condiciones de aforo máximo de acuerdo al ciclo, o como lo es en el caso concreto de Bogotá un límite de personas permitidas para presentar la prueba.**

Es preciso indicar que el establecimiento de estos requisitos de aforo máximo o límite de personas no es un capricho del Gobierno, sino que son medidas indispensables para evitar y controlar las cadenas de contagio. Estas medidas son tomadas con un criterio científico que permite prever los impactos de estas medidas en los contagios de las personas por COVID-19 en el territorio Nacional.

Es así que esta inobservancia de la CNCS y la Unión Temporal en cuanto a la expedición de un protocolo abstracto que no tiene en cuenta las circunstancias de contagio que afronta cada municipalidad pone en grave riesgo mi derecho fundamental de la salud y de manera general el derecho de la salud de todos los aspirantes que se encuentran en los municipios y distritos más contagiados por ocasión de la pandemia del COVID-19.

Ahora bien, en torno a la vulneración al derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-205 de 2020, estableció que la debida ejecución de los protocolos de bioseguridad es un derecho social que tienen los trabajadores en cuanto a gozar las condiciones de trabajo satisfactorias que garanticen la seguridad e higiene de los empleados. Como quiera que en el presente caso estamos ante un concurso de méritos de provisión de empleos, se puede afirmar que la CNCS y la Unión Temporal está vulnerando las oportunidades de acceso al trabajo y a los cargos

publicos al promover condiciones inseguridad de bioseguridad para los aspirantes al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

IV. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda que, en el terminos de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, adopten un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita que este acorde con los lineamientos de la Resolución 777 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a que cada lugar específico de aplicación de la prueba escrita cumpla con los criterios y condiciones establecidos de acuerdo con el ciclo en que se encuentre la ciudad respectiva en razón a la cobertura de la vacunación de la población priorizada de la Fase 1 (etapas 1, 2 y 3) y el índice de resiliencia epidemiológica municipal (IREM).

TERCERO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

V. PETICIÓN ESPECIAL – MEDIDA PROVISIONAL PARA EVITAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Solicito señor(a) Juez respetuosamente se sirva de suspender la fase de la presentación de la etapa escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 por no cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Procedencia de la medida provisional

En el presente asunto, es inminente la realización de la prueba escrita, por lo cual se necesita por parte del juez constitucional la aplicación del artículo 7 del Decreto 259 de 1995 que indica lo siguiente:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia de este máximo tribunal es posible suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la presentación del derecho, lo cual exige un esmerado estudio de la pertinencia de la medida cautelar.

En este aspecto se puede evidenciar lo siguiente:

1. Se advierte una vulneración expresa al derecho fundamental de la salud, por cuanto siendo el Estado la máxima autoridad encargada de garantizar este derecho, por medio del protocolo de bioseguridad para la presentación de la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 se están omitiendo los criterios y condiciones para el desarrollo de la prueba escrita poniéndome en grave riesgo a mi persona y a los demás aspirantes.
2. Se advierte que dicha suspensión es una medida urgente y necesaria, ya que la prueba será realizada la otra semana, y de no existir un pronunciamiento urgente por parte de este despacho, quizás se materialice el perjuicio irremediable que se busca prevenir.
3. Toda vez que la medida solicitada guarda una estricta relación con el derecho invocado, es una medida apenas razonable para que el juez en sede tutela se pueda pronunciar de fondo sobre la presente solicitud de amparo constitucional.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de Cedula de ciudadanía del suscrito.
- Citación a la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN NO. 1461 de 2020.
- Resolución 777 del 2 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Protocolo de Bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

DE OFICIO: Las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

VIII. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

IX. NOTIFICACIONES

La demandada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina en la carrera 14A No 70A - 34 de Bogotá, D.C.; teléfono +57 7449191, correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Universidad Sergio Arboleda en la Calle 74 No 14-14 de Bogotá, D.C.; teléfono (571) 325 7500 - 325 8181, correo electrónico: secretaria.general@usa.edu.co

Por mi parte, recibiré las notificaciones en el correo electrónico: mromerop@live.com.

Del señor(a) juez, respetuosamente:



Firma,
CC 24.576.897 de la ciudad de Calarcá Quindío.

ESPACIO EN BLANCO